

/////////neral Roca, 23 de Junio de 2.016.-

-----VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: "SEPULVEDA ERNESTO VICTOR y SEPULVEDA MARCELO SINESIO c/SIRI CARLOS HUMBERTO s/RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-916-L1-14).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los Señores Jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. José Luis RODRIGUEZ, quien dijo:

-----RESULTA:

I. Que a fs. 42/54, y adjuntando la documental de fs. 3/41, se presentan los actores Sres. Ernesto Víctor Sepúlveda y Marcelo Sinesio Sepúlveda, mediante apoderada, promoviendo demanda en contra del Sr. Carlos Humberto Siri, por la que persiguen el cobro de la suma de Pesos Trescientos Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Tres con Ochenta Centavos (\$ 329.833,80), conforme la liquidación que practican, o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más intereses y costas.-

Ernesto Víctor Sepúlveda afirma que comenzó a laborar bajo dependencia del demandado el día 02 de Enero de 2.009, como oficial albañil, cumpliendo una jornada de trabajo de Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 hs. en invierno, y de 8:00 a 12:00 y de 15:00 a 19:00 hs. en verano.-

Dice que la remuneración abonada fue siempre inferior a la de la escala salarial vigente para la actividad, y que hasta el momento de negársele trabajo percibía un salario de bolsillo de \$ 900 por semana, en negro y sin que se le entregara recibo de pago.- Agrega que ese salario era inferior al inicio de la relación y que fue aumentando de modo insuficiente hasta llegar al monto antes aludido.-

Sigue diciendo que desde el comienzo efectuó todo tipo de tareas de albañilería y electricidad en obras a cargo del empleador quien -afirma- revestía calidad de maestro

mayor de obras.- Agrega que en innumerables ocasiones efectuó tareas de mayor remuneración y que no obstante siempre se le abonó el mismo salario sin adicionales.-

Sostiene que el día 09 de Julio de 2013 el empleador le negó tareas manifestándole verbalmente que no le daría más trabajo.-

Afirma que por ello remitió telegrama intimando la dación de tareas, el pago de diferencias salariales y demás rubros adeudados, así como la regularización de la relación de trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido.-

Dice que el empleador guardó silencio en el plazo otorgado para expedirse, y que en consecuencia su parte remitió nuevos telegramas haciendo efectivos los apercibimientos y considerándose despedido por su culpa, imputando al proceder del demandado el carácter de injuria laboral.-

Y que a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 11 de la Ley 24.013 envió telegrama a la AFIP.-

Argumenta que el empleador se ha negado a recibir sus notificaciones formales calificando tal proceder como malicioso y contrario a la buena fe.- Destaca al respecto que el primer telegrama fue correctamente recepcionado en el domicilio real, y que las posteriores piezas epistolares haciendo efectivos los apercibimientos y considerándose despedido no pudieron ser entregadas, dejando el oficial de Correo el aviso de visita.-

Marcelo Sinesio Sepúlveda afirma que comenzó a laborar bajo dependencia del demandado el día 01 de Junio de 2.010, como oficial albañil, cumpliendo una jornada de trabajo de Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 hs. en invierno, y de 8:00 a 12:00 y de 15:00 a 19:00 hs. en verano.-

Dice que percibía un salario de bolsillo de \$ 900 por semana abonados en negro.-

Agrega que ese salario era inferior al inicio de la relación y que fue aumentando de modo insuficiente hasta llegar al monto antes aludido que era -dice- el que percibía antes de que se le negaran labores.-

Sigue diciendo que desde el comienzo efectuó todo tipo de tareas de albañilería y electricidad en obras a cargo del empleador quien -afirma- revestía calidad de maestro mayor de obras.- Agrega que en innumerables ocasiones efectuó tareas de mayor remuneración y que no obstante siempre se le abonó el mismo salario sin adicionales.-

Sostiene que el día 09 de Julio de 2013 el empleador le negó tareas manifestándole verbalmente que no le daría más trabajo.-

Afirma que por ello remitió telegrama intimando la dación de tareas, el pago de diferencias salariales y demás rubros adeudados, así como la regularización de la

relación de trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido.-

Dice que el empleador guardó silencio en el plazo otorgado para expedirse, generando presunciones en su contra.- Y que en consecuencia su parte remitió nuevos telegramas haciendo efectivos los apercibimientos y considerándose despedido por su culpa, imputando al proceder del demandado el carácter de injuria laboral.-

Y que a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 11 de la Ley 24.013 envió telegrama a la AFIP.-

Argumenta que el empleador se ha negado a recibir sus notificaciones formales calificando tal proceder como malicioso y contrario a la buena fe.- Destaca al respecto que el primer telegrama fue correctamente recepcionado en el domicilio real, y que las posteriores piezas epistolares haciendo efectivos los apercibimientos y considerándose despedido no pudieron ser entregadas, dejando el oficial de Correo el aviso de visita.-

Exponen ambos actores que los telegramas haciendo efectivos los apercibimientos no pudieron ser entregados a causa del ardid que imputan al empleador, ya que -afirman- al constituirse el oficial del Correo Argentino encontró el domicilio cerrado.- Agregan que por ello remitieron nuevas piezas epistolares resultando nuevamente imposible la notificación por encontrarse cerrado el domicilio, dejando el Correo aviso de visita.-

Dicen además que frente a la reticencia del empleador, en fecha 10/10/13 solicitaron audiencia conciliatoria ante la Delegación Zonal de Trabajo solicitando se corriera traslado de sus presentaciones y de los telegramas remitidos.- Agregan al respecto que en la audiencia fijada del 30/10/13 el empleador desconoció la relación laboral y declinó la instancia administrativa.-

Citan precedentes jurisprudenciales en orden a la validez de las notificaciones cuando la comunicación no es recibida por causas imputables a la mala fe o culpa del destinatario.-

Concluyen por ello que debe tenerse al empleador por anoticiado del despido indirecto.- Practican liquidación por los rubros indemnización sustitutiva de aportes al fondo de desempleo, multas art. 18 Ley 22.250 (por falta de entrega de la libreta de aportes, y por falta de inscripción ante el IERIC), diferencias salariales, multa art. 19 Ley 22.250, SAC (segundo semestre 2011, primer y segundo semestre 2012, primer semestre 2013, proporcional segundo semestre 2013), vacaciones proporcionales, multa art. 80, multa art. 15 Ley 24.013 y art. 5 Decr. Regl. 2725/91, e incremento art. 30 Ley 22.250.- Totalizan la suma de Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Con Ochenta y Cinco Centavos (\$ 168.494,85) para Ernesto Sepúlveda, y de Pesos

Ciento Sesenta y Un Mil Trescientos Treinta y Ocho con Noventa y Cinco Centavos (\$ 161.338,95) para Marcelo Sepúlveda.-

Demandan asimismo obligaciones de hacer solicitando se condene al demandado al pago de aportes previsionales, y a la entrega de la certificación de servicios, remuneraciones y cesación de servicios.-

Ofrecen prueba, fundan en derecho, y solicitan intimación a la demandada para la presentación de libros y recibos de haberes con los efectos previstos por el art. 55 de la L.C.T..-

Formulan reserva del caso federal.-

Finalmente peticionan el oportuno acogimiento de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.-

II. Que corrido el pertinente traslado (vid. fs. 58 y 59) a fs. 67/72 se presenta el Sr. Carlos Humberto Siri, con patrocinio letrado, acompañando la documental de fs. 61/6 y contestando la demanda entablada en su contra, para la que solicita rechazo, con costas a cargo de los actores.-

Que a tal fin, y por obligación procesal, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, salvo aquellos que fueran expresamente reconocidos en su responde.-

Así, niega haber contratado a los actores bajo relación de dependencia por tiempo indeterminado y prestación continua.-

Niega asimismo las categorías, fechas de ingreso y egreso, tareas y jornadas que invocan los accionantes.-

Afirma que los actores comenzaron a cumplir funciones bajo su dependencia en el mes de Febrero de 2.011 y hasta el mes de Junio de 2.013, realizando aproximadamente 60 horas mensuales como ayudantes de albañil según el convenio colectivo 76/75.-

Desconoce la invocada negativa a dar tareas, y niega haber sido intimado y haberse negado a recibir notificaciones, sosteniendo que jamás mudó su domicilio.- Afirma asimismo que los actores dejaron de presentarse a trabajar por varios días en el mes de Agosto de 2.013 y le manifestaron verbalmente que no regresarían a trabajar y que enviarían telegramas de renuncia.-

Reconoce haber sido notificado de la audiencia en la Secretaría de Trabajo del 30 de Agosto de 2.013.- Sostiene que para esa fecha la relación de empleo había finalizado por renuncia verbal, y que por esa razón se presentó ante el organismo de trabajo desconociendo la relación de dependencia por los períodos que se esgrimen.-

Desconoce las liquidaciones efectuadas sosteniendo que resulta inexistente la relación de dependencia en aquellos períodos, injustificadas las diferencias de haberes, e impropiedades los adicionales y multas que se pretenden.-

Seguidamente expone su versión de los hechos afirmando que los actores son dos hermanos sin ningún tipo de formación como albañiles, quienes le solicitaron trabajo en el mes de Febrero de 2.011, laborando bajo sus órdenes hasta el mes de Junio de 2.013, en obras que ejecutara de su parte en condición de maestro mayor de obras.-

Agrega al respecto que se desempeñaron como aprendices, en funciones encuadradas como ayudante de albañil, realizando tareas menores.-

Dice que los actores dejaron de presentarse a trabajar por varios días durante los meses de Junio y Julio de 2.013, sin avisar y sin argumentar razones, y que en Agosto le manifestaron que no regresarían a cumplir tareas y le enviarían los telegramas de renuncia.- Sigue diciendo que entonces les explicó que debería despedirlos con justa causa por sus inasistencias, y que aquéllos le pidieron que la relación laboral no finalizara con despido, comprometiéndose a renunciar.- Agrega que accedió a ello, pero que no hubo buena fe de los trabajadores, quienes -afirma- nunca le mandaron los telegramas, sino que se encontró con una citación a la Secretaría de Trabajo, en el mes de Octubre de 2.013, pretendiendo una indemnización por despido incausado.- Dice además que nunca recibió las intimaciones previas que se aluden en la demanda, y que por ello no se encuentra notificado de su contenido.- Cita jurisprudencia respecto de la forma y validez del acto de despido.- Imputa mala fe a los actores durante la relación de empleo, y luego de finalizada la misma al pretender indemnización cuando -dice- el distracto ha obedecido a falta de responsabilidad de aquéllos.-

Argumenta que la actora no ha notificado válidamente la ruptura de la relación laboral, por lo que -a su juicio- la demanda resulta improcedente por prematura, y que corresponderá discutir en la audiencia de prueba si ha existido extinción del vínculo por injuria grave del trabajador o despido incausado con derecho indemnizatorio.-

Impugna la liquidación practicada por los actores, en los rubros y montos detallados por no corresponder -dice- a los hechos y al derecho aplicable, y por no corresponder en el caso la indemnización que pretenden.-

Postula la improcedencia de la multa prevista por el art. 80 L.C.T., a cuyo fin argumenta que no ha existido relación de dependencia por los períodos mencionados, y que el final de la relación de empleo no obedeció a la causal invocada por la parte actora.-

Igualmente postula la improcedencia de la indemnización prevista por el art. 18 de la

Ley 22.250, por cuanto -dice- el final de la relación de empleo no obedece a la causal invocada por la parte actora, y por no encontrarse debidamente notificado de la forma en que el trabajador pretendió finalizar dicha relación.-

Funda en derecho, ofrece prueba, y formula reservas recursivas local y federal.-

Finalmente peticiona el oportuno rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.-

III. Que a fs. 73 se dispone el pertinente traslado de la documental acompañada por el demandado (vid. fs. 73 vta.), el que aparece contestado por la parte actora a fs. 76, quien la desconoce en su totalidad, respecto de su autenticidad, contenido y validez de la misma.-

Así, niegan particularmente los recibos de haberes, afirmando que no se hallan suscriptos por su parte y que jamás se le otorgó recibos oficiales de haberes.-

Niegan también las constancias de alta del trabajador, sosteniendo que en ningún momento se informó a su parte de la registración del vínculo, y que tampoco se les ha hecho suscribir dichas altas.-

Finalmente niegan la nómina del formulario 931.-

Destaca que el empleador fue sucesivamente intimado para el cumplimiento de los rubros remuneratorios e indemnizatorios, y a presentar la documentación correspondiente a la relación de trabajo.- Y que en sede administrativa desconoció la relación laboral.-

IV. Que a fs. 73 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 36 de la Ley 1.504 (vid. fs. 80), la que se celebra a fs. 86 y 87 sin posibilidad de conciliación.-

V. Que a fs. 80/1 se fija audiencia de vista de causa, y se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: 1. Documental (fs. 3/41); 2-Instrumental (apercibimiento art. 42 Ley 1504, fs. 147); 3. Confesional (ficta, fs. 141 bis y 147); 4. Testimonial (de Marisol Moya, Jesús Antonio Madueño, Lucas Marcos Manuel Flores, y Marcos Javier Andrés Castillo, fs. 147 y fs. 157); y 5. Informativa (al Correo Oficial, fs. 104/123; al IERIC, fs. 134 y 148; y a la AFIP, fs. 133 y 149/151); y POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documental (fs. 61/6); y 2. Pericial Caligráfica (fs. 89/97).-

Que a fs. 147 y 157 se celebra la audiencia de vista de causa, con la incomparecencia del demandado, recibándose la prueba confesional y testimonial.- Se tiene por efectuado el alegato de la parte actora.- Y se llaman los autos al acuerdo para dictar

sentencia definitiva.-

Y,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme lo impone el art. 53 inc. 1 de la L.P.L. P N° 1504 corresponde en primer lugar expedirse sobre las cuestiones de hecho y su acreditación en el legajo según la apreciación en conciencia de los medios probatorios producidos en autos.-

I.a. Que en la audiencia de vista de causa declararon los testigos propuestos por la parte actora (vid. fs. 147 y 157).

MARISOL MOYA dijo que conoce a los actores, ya que les vendía tortas fritas en las obras. Que los conoció en la obra de calle San Luis, del INSA, y que eso fue en el año 2010, unos tres meses, iba todos los días, a la mañana, a las 9,30 más o menos.- Que había tres más trabajando.- Que iba a la obra tres veces por semana, iba caminando, vive en B° Nuevo. Que dejó de hacerlo en Junio de 2.012. No conoce a Siri. Que los actores eran albañiles, tareas de construir.- Les vendía y se iba.- Finalmente dijo que no los vio en trabajos de altura.-

JESUS ANTONIO MADUEÑO sostuvo que conoce a los actores, que es vecino de Ernesto, vive en la misma cuadra, hace quince años. Marcelo iba a la escuela con él. Los actores son sobrino y tío. No conoce a Siri. Los dos actores trabajaban en una obra, en la calle Palacios, enfrente de la Colonia Penal, unos departamentos. El testigo fue varias veces a pedir trabajo, unas siete u ocho veces, no encontró al dueño, y Ernesto era el encargado. Eso fue en el año 2009 más o menos. También vio a Marcelo. Fue a la obra el testigo a lo largo de unos nueve meses. Ernesto pegaba ladrillos, y hacía pisos. Marcelo pegaba ladrillos. Después estuvieron en una obra cerca del INSA. También allí fue a pedir trabajo, dos veces, es albañil. Ernesto también era encargado allí. Esa obra fue en 2010/2011. A Marcelo no lo vio allí, él hablaba con Ernesto. La obra del INSA era una casa. Después no los vio más porque se fue a vivir a Allen, y volvió hace dos meses. Al INSA fue una vez a la mañana y otra a la tarde. Ernesto hacía horario corrido, de las 8,00 a las 16,00. Lo sabe porque pasaba por las obras. A la obra anterior fue algunas veces a la mañana y otras a la tarde. A la obra del INSA no sabe si iban todos los días, a la anterior en calle Palacios si iban todos los días.-

LUCAS MARCOS MANUEL FLORES sostuvo que es albañil, y que conoce a los dos Sepúlveda. Siri fue su patrón casi un año. Fue empleado de Siri, hace cuatro años, dejó de trabajar con él. Entró de ayudante, pasó a oficial, le quiso bajar el sueldo, y se fue. Trabajaban en negro, con recibo común. Todos los empleados estaban en negro. Trabajó

en departamentos en la Ciudad de las Artes. Los Sepúlveda trabajaban allí, Marcelo era ayudante, y Ernesto oficial. Ernesto era quien llevaba la obra adelante, con otro hermano Marcelo padre.- Aclaró que Marcelo hijo es el actor, y que los actores son tío y sobrino. Cuando el testigo llegó estaban las bases nada más, del primer cuerpo, eran dos cuerpos de departamentos.- Marcelo hijo carretillaba calcáreo, alcanzaba mezcla, llevaba ladrillos. La obra le parece que fue a fines de 2011. El testigo se fue cuando estaban revocando afuera, la primera tirada de departamentos. Los Sepúlveda siguieron trabajando. Con anterioridad había visto a los Sepúlveda trabajando para Siri, en la obra de calle Palacios casi Córdoba, cerca del barrio 36 Viviendas. Siri no estaba nunca. Esta obra fue un año y medio antes de la otra.- El testigo se fue a trabajar a Mendoza, y no los vio más después de la obra de la Ciudad de las Artes. Recuerda a la Sra. Mirta que iba a vender café y tortas fritas en la obra, iba al mediodía, él la conoce como Mirta. No sabe que hubieran tenido conflicto laboral los Sepúlveda con Siri. La jornada era de 8,00 a 16,30 de Lunes a Viernes, y el Sábado mediodía de 8,00 a 12,00. En verano arreglaban trabajar una hora más y no trabajaban los sábados.-

MARCOS JAVIER ANDRES CASTILLO dijo que es albañil y pintor. Conoce a Marcelo Sepúlveda, del barrio, desde hace 10 años, y antes de las 500 Viviendas. También conoce a Ernesto. Que fue a ver a Siri dos veces para pedirle trabajo, porque es contratista de obras de construcción. Una de las obras estaba en la calle Los Andes o Palacios cerca de la Mendoza. Después hubo otra cerca de Rosario de Santa Fe, en el Insa, Ciudad de las Artes. En la calle Palacios fue en 2010 más o menos, estaba Marcelo en esa obra, era ayudante de albañil, no recuerda si también estaba Ernesto, le parece que también. No sabe que hacía Marcelo en esa obra porque no entró. Por la obra de Palacios también pasaba, cuando iba a ver a su hermana en las 500 Viviendas, los veía allí. En la otra obra los vio a los dos, a Marcelo revocando, a Ernesto pegando ladrillos. Fue varias veces porque no lo encontraba a Siri. Eran obras grandes de departamentos, dieciséis departamentos más o menos, la obra puede durar dos o tres años. Los vio en las obras en los años 2010/2011, 2010 en la calle Palacios, y 2011 en el Insa.-

I.b. Así, conforme surge del reconocimiento de hechos y de la prueba producida en autos por ambas partes cabe tener por debidamente acreditado que:

a. Los actores se desempeñaron bajo la dependencia del demandado Sr. Carlos Humberto Siri en tareas de la industria de la construcción.- Ello se acredita con las declaraciones testimoniales ya reseñadas de Moya, Madueño, Flores y Castillo, vid. fs. 147 y 157).-

b. El actor Sr. Ernesto Víctor Sepúlveda ingresó a laborar bajo las órdenes del demandado en fecha del 02 de Enero de 2.009, y el actor Sr. Marcelo Sinesio Sepúlveda lo hizo el día 01 de Junio de 2.010.-

En efecto, si bien los testigos de la parte actora ubican temporalmente el desempeño en dos obras -en la calle Palacios, y luego otra en cercanías del INSA-, en un lapso no del todo preciso ubicado entre 2.009 y 2.012, lo cierto es que el accionado fue requerido para la presentación del Libro Especial del art. 52 L.C.T. y recibos de haberes de toda la relación laboral, con resultado negativo (vid. fs. 53 vta., 80 y 147), todo lo cual activa las presunciones previstas por el art. 55 L.C.T. y por el art. 42 del rito laboral a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos y recibos.- Entre ellas, claro está, la fecha de ingreso de los actores (conf. art. 52 inc. d L.C.T.).-

Se ha dicho en tal sentido que "...El fundamento de esta presunción es simplemente que no se los exhibe porque en ellos están asentadas constancias contrarias a las afirmaciones de quien lo oculta. La falta de exhibición o el ocultamiento en el ámbito laboral tiene la particularidad de que priva al obrero de su prueba legítima y para restaurar el equilibrio entre la situación de las partes la ley crea esta presunción favorable al trabajador e invierte la carga de la prueba (el empleador debe demostrar que las aseveraciones del trabajador no son correctas o son falsas). Esta presunción se limita a las afirmaciones efectuadas por el trabajador al promover la demanda..., y no se trata de todas las afirmaciones sino sólo de aquellas que debían constar en los asientos inexistentes u ocultados..." (Ackerman Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, T. II, pág. 405).-

Y en igual sentido se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "...Si el demandado ha negado la antigüedad invocada por los reclamantes, pero ha omitido exhibir el libro especial del art. 52 del Régimen de Contrato de Trabajo, donde el referido dato debía consignarse, ello genera una presunción iuris tantum a favor de los dicho de los actores, contenidos en la demanda, la que tiene plena fuerza convictiva en tanto no resultó desvirtuada por prueba en contrario..." (C.6ta.Trab.de Córdoba, 27-10-89, Manzanelli Humberto y Otros c/Taller de Chapa y Pintura San Martín y Otras, L.L.C. 1990-349).-

Computo asimismo la confesión ficta del demandado (fs. 141 bis y 147), a tenor de las posiciones 1. y 2. (arg. art. 38 Ley 1.504, y art. 417 C.P.C.y C.).-

c. Ernesto Víctor Sepúlveda cumplía tareas en la categoría de Oficial Albañil (art. 5 inc. 2° C.C.T. 76/75); y Marcelo Sinesio Sepúlveda se desempeñó como Ayudante (art. 5

inc. 8° C.C.T. 76/75).-

Pondero especialmente al respecto la declaración del testigo Lucas Marcos Manuel Flores, por cuanto el mismo fue compañero de trabajo de los actores en la obra realizada en cercanías del INSA, con la natural cercanía y conocimiento de las tareas que ello implica, y depuso que "...Los Sepúlveda trabajaban allí, Marcelo era ayudante, y Ernesto oficial. Ernesto era quien llevaba la obra adelante, con otro hermano Marcelo padre.- ...Marcelo hijo carretillaba calcáreo, alcanzaba mezcla, llevaba ladrillos..."- Todo lo cual se compadece con las mencionadas categorías del convenio aplicable.-

En sentido concordante, el testigo Marcos Javier Andrés Castillo también ubicó al actor Marcelo Sinesio Sepúlveda cumpliendo tareas de ayudante en la obra de la calle Palacios.-

d. La jornada de trabajo de los actores era de ocho horas diarias de Lunes a Viernes -tal lo invocado al demandar-, pues así lo corroboran los testigos Madueño y Flores, a pesar de que sostienen que el horario era corrido, parcialmente en contra de la afirmación de los accionantes que sostienen haberlo hecho durante el verano en jornada dividida de mañana y tarde.-

Pondero asimismo la confesión ficta del demandado (fs. 141 bis y 147), a tenor de la posición 4. (arg. art. 38 Ley 1.504, y art. 417 C.P.C.y C.).-

e. Los actores percibían una remuneración semanal de \$ 800, en el período reclamado hasta el mes de Diciembre de 2.011.- Y de \$ 900 semanales, a partir de Enero de 2.012 hasta la extinción del vínculo.- Todo sin que se les entregaran los correspondientes recibos oficiales de haberes.-

Abona la conclusión precedente la presunción emergente del art. 55 L.C.T. y del art. 42 de la Ley 1.504, derivada de la falta de exhibición del Libro Especial (conf. art. 52 inc. 3 Ley cit.) y de los recibos de haberes que se requirieran al demandado, por los mismos fundamentos que ya se expusieron en tal sentido al abordar la prueba sobre la fecha de ingreso.-

Y en el mismo sentido la confesión ficta del demandado (fs. 141 bis y 147), a tenor de las posiciones 5. y 6. (arg. art. 38 Ley 1.504, y art. 417 C.P.C.y C.).-

Asimismo,

f. El demandado no registró el vínculo con los actores en el Registro de la Industria de la Construcción, conforme se acredita con el informe evacuado por el I.E.R.I.C. (vid. fs. 134 y 148).-

g. Los actores comunicaron al demandado la extinción del vínculo laboral mediante los

despachos postales de fecha 02 de Septiembre de 2.013 (vid. fs. 11/2 para Ernesto Víctor Sepúlveda; y fs. 30/1 para Marcelo Sinesio Sepúlveda), invocando para ello negativa al deber de ocupación, falta de registro de la relación laboral, pago insuficiente de haberes, y omisión de aportes al fondo de desempleo, según sus anteriores intimaciones de fecha 24/07/2013 y 16/08/2013 (vid. fs. 9/10 y 16/7; y de fs. 28/9 y 34/5, respectivamente).-

En efecto, si bien las comunicaciones rescisorias del 02/09/2013 volvieron a su remitente con aviso de visita (vid. fs. 12 vta., e informe del Correo Oficial, fs. 104/123), se verifica que las mismas fueron dirigidas correctamente al domicilio del empleador -sito en Mariano Moreno N° 2.315 de esta Ciudad-, en el que anteriormente había sido notificado con éxito (vid. fs. 9/10 y 16/7; y fs. 28/9 y 34/5), y que asimismo se denuncia como domicilio real al contestar la demanda (vid. fs. 67, y documental acompañada de fs. 62/6).-

Que en tales condiciones, y sin perjuicio del carácter recepticio de las comunicaciones laboral que impone al remitente el riesgo del medio elegido a tal fin, no cabe sino concluir que en el caso la falta de conocimiento sobre el contenido de la misma sólo resulta imputable a dolo, culpa o negligencia del empleador, a quien -por tal motivo- cabe tener por notificado al respecto.-

Que en ese exacto y justo sentido se ha dicho en precedentes que "...En principio, la falta de recepción del mensaje impide la extinción de la relación. Sin embargo, existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción determinan que deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta entra en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación. Es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Por ello, es válida y eficaz la comunicación dirigida a un domicilio que fue devuelta por el Correo con la atestación "cerrado con aviso"..." (C.N.A.Trab., Sala V, 24/10/1997, LANNUTTI, Mónica y otros c/FURBA S.R.L. y OTROS s/Despido, Nro. Exp.: 57138).-

h. Los actores formularon reclamo por ante la autoridad administrativa del trabajo - Delegación de Trabajo de General Roca- mediante presentación de fecha 10 de Octubre de 2.013, originando el Expte. N° 165887-S-13 "Sepúlveda Ernesto y Sepúlveda Marcelo s/Pedido Audiencia c/Siri Carlos Humberto".- Actuaciones en las que el

demandado se presentó el día 30 de Octubre de 2.013 negando la existencia de relación laboral con los reclamantes, y declinando por ello la instancia administrativa.-

Ello se acredita con las constancias documentales de fs. 4/7, 8 y 3, y con el reconocimiento formulado por el accionado al contestar la demanda (vid. fs. 67/72, párrafo II-NEGATIVAS RITUALES, apartado M, fs. 68).-

II. Corresponde en lo siguiente expedirse sobre el derecho aplicable para la solución del caso.-

II.a. Que en el régimen propio de la industria de la construcción (Ley 22.250) la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa y la parte que la determina, no genera indemnizaciones para el trabajador.-

Es que en la actividad regida por el mencionado estatuto no existe la noción de causa de despido que determine su carácter de ilícito, injusto o arbitrario, y con ello la admisión de pretensiones indemnizatorias fundadas en el distracto.- Por el contrario, cualquiera de las partes está legitimada para extinguir la relación ad libitum, comunicando a la otra su decisión en forma fehaciente (art. art. 17 Ley cit.), sin otra consecuencia que habilitar la percepción del fondo de desempleo y la entrega de la libreta de aportes (art. cit.).-

Que por consecuencia de ello el mencionado sistema previsto para el trabajador de la industria de la construcción "...reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo." (art. 15 últ. párr. Ley 22.250).-

Que de tal modo "...No es posible asignarle al fondo de desempleo carácter indemnizatorio, pues el derecho a su cobro por parte del trabajador de la construcción (o, en su caso, sus derechohabientes) no depende de que el empleador haya incurrido en algún acto ilícito, susceptible de ser reparado mediante dicho concepto. El trabajador tiene derecho a su cobro cuando finaliza el contrato, cualquiera sea la causa de dicha extinción (despido directo o indirecto, con causa o sin ella, renuncia, mutuo acuerdo, abandono, muerte, etc.). Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (art. 15 ley 22250) y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo, de medios económicos para afrontar los gastos que irroguen su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. Por su parte, el propósito de las indemnizaciones derivadas de la LCT es la de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, objetivo cuyo cumplimiento la ley 22.250 no persigue mediante el mismo mecanismo..." (C.N.A.Trab., Sala III, 28/05/2003, Expte N°

11.944/02 Sent. Def. N° 84.876, “Guzmán, Leopoldo c/Petersen Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos s/ Despido”, Mag.: Guibourg - Porta).-

Que sentado lo expuesto, se advierte que en el subexamine el cese de la relación laboral operó con las comunicaciones postales remitidas por los accionantes en fecha del 02 de Septiembre de 2.013 (vid. fs. 11/2 y 30/1), por lo que el empleador debió entregar la libreta de aportes con los correspondientes depósitos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.- Y al vencimiento del mismo se habilitó la instancia para su reclamo judicial (conf. arts. 17 y 18 1er. párr. Ley 22.250).-

Que en orden al objeto de la pretensión procesal de los actores, y al consecuente contenido de la presente decisión judicial, debe señalarse que si bien el pago directo de los depósitos al fondo de cese laboral se encuentra proscripto por la ley -salvo para el período corriente no vencido- (conf. art. 17 2do. párr. Ley 22.250), esta Sala viene admitiendo el mencionado pago directo al interesado cuando -como en el caso- no existe prueba alguna de la existencia de la libreta de aportes, y más aún el vínculo ni siquiera se encuentra inscripto en el I.E.R.I.C.- Criterio que estimo cuadra también adoptar en el presente, pues resulta a mi juicio el más ajustado al principio protectorio y a la interpretación normativa más favorable al trabajador (art. 14 bis de la Constitución Nacional, y arg. art. 9 L.C.T.).-

En efecto, desde el precedente "MORALES FERNANDO JESUS, MORALES MARCELO ADRIAN y CORONEL DIEGO EDUARDO c/SOTO WALTER y SOTO GABRIEL s/RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-128-L2013, Sentencia del 09/09/2014) - adoptando por mayoría el anterior voto en minoría de la Dra. Bisogni in re "VEGA LEAL c/GEOMINERA S.A." (Expte. N° 1-CT-24563-11, Sentencia del 09/11/2012)- se ha sostenido que:

"...según lo previsto por la Ley 22.250, el empleador durante la vigencia del contrato tiene la obligación de depositar mensualmente en cuenta bancaria individual del trabajador el aporte con destino al fondo por cese laboral conforme la cuantía establecida por el art. 15 de la ley 22.250 (12% de la remuneración mensual y 8% a partir del año de antigüedad) y entregarle al trabajador a la culminación de la relación laboral la constancia bancaria de libre disponibilidad de los fondos depositados por ese concepto para que el trabajador pueda acceder a éste."

"La ley no admite el pago directo del fondo de desempleo al trabajador a fin de evitar el fraude o la desnaturalización del instituto, que fuera establecido en reemplazo de la indemnización por despido de la LCT, teniendo en cuenta las características propias de

la industria de la construcción, "que por su carácter irregular o asincrónico, impuesto además por las propias exigencias del mercado... presenta una alta tasa de movilidad ocupacional" (cfr. Personal de la Industria de la Construcción, Marigo-Rainolter, Ed. Astrea, p.112 y ss.). La doctrina considera que se trata de un "salario diferido, es decir como una remuneración exclusivamente dineraria que el trabajador percibe al rescindir el vínculo contractual, cualquiera sea su causa, que no es pagado al trabajador a medida que se devenga sino que es depositado en una cuenta bancaria individual para serle entregado en dicha oportunidad".

"Por tal motivo, cierto sector de la jurisprudencia se ha expedido por fulminar de nulidad los pagos directos y mensuales efectuados por el empleador del Fondo de Desempleo, condenando a su pago mediante el mecanismo establecido por la ley (depósito de aportes y acreditación en Libreta correspondiente). Así se ha dicho que "el pago directo y mensual de los porcentuales correspondientes al fondo de desempleo, fuera del supuesto autorizado por el ap. 2 del art. 17 de la ley 22250, constituye incumplimiento de las obligaciones expresamente impuestas al empleador y desvirtúa la finalidad del instituto, que es la de paliar la presunta situación de carencia del trabajador derivada del cese, por lo que no resultan oponibles al mismo los pagos efectuados en forma indebida" (Carabajal c. Amancio Construcciones S.A., CNAT, sala III 11/11/94, DT 1995-A, 1023- cita on line AR/JUR/3694/1994)."

"Otro sector se ha expedido por tomar en consideración los pagos directos en los casos en que éstos se hubieran efectuado, siempre que no se acredite perjuicio ni fraude al trabajador. Destaco que no cabe considerar de igual forma los casos en que dichos pagos se hubieran efectuado en forma mensual, abonándose la junto al salario quincenal o mensual, desnaturalizándose con ello el instituto, que aquellos en que el Fondo del art. 15 se abonara en forma total y conjunta al finalizar la relación, como ocurre en el presente caso."

"Incluso la jurisprudencia ha condenado al empleador al pago directo en dinero en efectivo de las sumas correspondientes al fondo de desempleo al accionado en juicio, si éste no hubiera cumplido con el depósito de los aportes correspondientes, en lugar de condenar a su depósito a través de la Libreta de Aportes del art. 15."

"En dicho fallo esta Sala se inclinó por esta última posición, teniendo en cuenta que en ese caso no obraba constancia alguna siquiera de la existencia de las Libretas de Aportes de los trabajadores del caso, ni de la apertura de cuenta bancaria para efectivizar tales depósitos y por ser la solución que más se condice con los intereses y la

efectividad del derecho de los trabajadores. Téngase en cuenta que en caso de condenarse a la entrega de la libreta con los aportes correspondientes, por tratarse de una obligación de hacer, en caso de incumplimiento ello no podrá ser satisfecho por el Tribunal, viéndose con ello perjudicada y con mayor riesgo de verse frustrada la satisfacción del derecho de los trabajadores. Y además, que para hacer efectivo el pago del fondo de desempleo a través del mecanismo previsto por la ley, la empresa incumplidora debería: tramitar libreta de aportes de los trabajadores, requiriendo la documentación pertinente, abrirles la cuenta bancaria especial a cada uno de ellos y depositar en éstas los importes que debió efectuar en su momento a cada trabajador, acreditando ello en juicio, todo ello de engorrosa y difícil realización." \n "Por ello se consideró que el cumplimiento del mecanismo del pago de Fondo de Desempleo resulta inexigible en juicio, a menos que surgiera de las actuaciones la existencia efectiva de la Libreta de aportes y cuenta bancaria especial abierta -lo que no ocurre en el caso que ni siquiera fue registrado el vínculo de trabajo-, correspondiendo la condena al empleador a su pago en efectivo, en el plazo de ley, conforme lo dispuesto por el art. 277 LCT, para el pago de los créditos laborales en juicio."

"Es que aún cuando el empleador hubiera incurrido en incumplimiento del mecanismo de pago de dicho aporte, ello lo hará pasible de ser sancionado administrativamente como lo prevé el art. 33 de la ley 22250. Mas ello no subvierte el principio de instrumentalidad de las formas y primacía por la eficacia del derecho del trabajador a acceder en forma efectiva al cobro del Fondo de desempleo, por el que el Juez ha de velar particularmente."

"Así se ha resuelto que: "Si bien la ley no admite el pago directo del fondo de desempleo, ante la falta de depósito, al menos no acreditada tal situación fáctica en la causa conforme lo dispuesto por el art. 29 de la ley 22.250, sumado a que el informe del Banco ...señala que las cuentas de Fondo de Desempleo a nombre del actor con movimiento se refieren a período anterior a la vinculación del mismo con la demandada, lo que implica que esta nada depositó a su favor por este concepto, encontrándose extinguido el vínculo, la única alternativa idónea es que corresponde se mande a pagar el mismo por todo el período reconocido como trabajado...y conforme al mecanismo establecido en la ley para su cuantificación (art. 15 ley 22.250)" Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 10, Contrera Daniel Horacio c. Sandiano Mario Jose y otro, 28/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/37282/2010."

"Asimismo que: "Si la empleadora no efectuó los aportes correspondientes al fondo de

desempleo, debe ser obligada a abonarlos al trabajador en tanto ellos le son debidos al culminar el contrato laboral, cualquiera que fuese la causa de la extinción o aunque fuese el autor de la determinación rescisoria" (art.15 ley 22.250 -DT, 1980-1072-) Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, "Solís, Antonio c. Cornalis, Luis" 12/07/1996 DT 1996-B , 2403 AR/JUR/1884/1996."

"Las sumas correspondientes al fondo de desempleo de los trabajadores de la construcción deben incluirse en el régimen del pronto pago establecido en el art. 16 de la ley 24.522 en tanto el art.15 de la ley 22.250 dispone que el sistema mencionado reemplaza al régimen de preaviso y despido previstos en la ley de contrato de trabajo" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B Redes Excon S.A. s/conc. prev., 15/07/2010, La Ley Online AR/JUR/49058/2010."

"Corresponde admitir el pago de una indemnización en concepto de fondo de desempleo si el trabajador denunció en su escrito de inicio no haberlo percibido y la demandada omitió acompañar prueba alguna -en el caso, el recibo de haberes o documentación bancaria- que desvirtúe que incumplió con la obligación dispuesta en el art. 17 de la ley 22.250" Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Oberá Ferreyra, Hugo c. Sigma Construcciones S.R.L. 11/02/2010 LLLitoral 2010 (julio), 679 AR/JUR/5074/2010."- \n Que en el caso bajo examen los aportes corresponde sean calculados según las escalas salariales correspondientes a la categoría de los actores - oficial albañil para Ernesto Víctor Sepúlveda, y ayudante para Marcelo Sinesio Sepúlveda- en los distintos períodos reclamados, y según los porcentajes previstos por el art. 15 de la Ley 22.250 (12% para el primer año, y 8% a partir del año de antigüedad).- A tal fin habrá de considerarse el adicional del 20% por asistencia perfecta (art. 52 C.C.T. 76/75).- Y no así los reclamados adicionales por tiempo de traslado (art. 44 C.C.T. 76/75), por trabajo en altura (art. 57 C.C.T. 76/75), y por especialidad, atento no verificarse ninguno de los presupuestos fácticos de operatividad que habilitarían su percepción por los accionantes.-

II.b.1. Que resulta procedente en el caso la indemnización especial prevista por el art. 18, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 22.250.-

En efecto, la norma de mención preve que ante el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el art. 17 -la falta de entrega de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral a la extinción del vínculo-, si el trabajador intimara debidamente constituyendo al empleador en mora, tendrá derecho a una indemnización consistente en un monto que la autoridad judicial debe graduar prudencialmente, según las circunstancias del caso,

valor determinable judicialmente entre treinta (30) y noventa (90) días de la retribución del trabajador.-

En el caso, los trabajadores reclamaron el cumplimiento, luego de operado el cese del vínculo laboral, mediante la presentación efectuada por ante la autoridad administrativa del trabajo, de la cual el empleador se anotició mediante su comparecencia del 30 de Octubre de 2.013, oportunidad en la que no sólo omitió la entrega de la Libreta de Aportes, sino que llanamente negó la existencia de la relación laboral con los reclamantes.-

Que de tal modo, cumplido el mencionado legal, resulta procedente -según se adelantara- la indemnización prevista por la citada disposición, fijando el importe de la misma según las circunstancias del caso en el equivalente a sesenta (60) días de remuneración.-

Que en tal sentido cabe tener en cuenta que "...La circunstancia de que el trabajador hubiera intimado al empleador a que hiciera entrega de la libreta de aportes, varios meses después de extinguida la relación laboral, no obsta a la procedencia de la indemnización prevista en el art. 18 de la ley 22.250, en tanto dicho emplazamiento resulta suficiente a los fines de constituir en mora al principal y la mencionada normativa no tiene previsto plazo alguno de caducidad para ello..." (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, Sala II, Ayala, Juan Ramón c. Arysa S.R.L., 15/03/2010, La Ley Online AR/JUR/4210/2010; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, Bueno, Antonio c. Arcace S.R.L., 17/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/ 9863/2007).-

II.b.2. Que igualmente cabe estimar el incremento reparatorio establecido por la última parte del segundo párr. art. 18 de la Ley 22.250.-

Ello así, en tanto el mismo se encuentra previsto para los casos -como el presente- en que se acredite el incumplimiento del empleador de la obligación de inscripción resultante del art. 13 de dicha norma (vid. informe del I.E.R.I.C., fs. 134 y 148).-

II.b.3. Que a los fines del cálculo de las indemnizaciones previstas por el art. 18 Ley 22.250 corresponde considerar un salario diario de \$ 293,12 para Ernesto Víctor Sepúlveda (salario por hora oficial albañil, zona B, \$ 36,64 x 8 hs. diarias), y de \$ 249,12 para Marcelo Sinesio Sepúlveda (salario por hora ayudante, zona B, \$ 31,14 x 8 hs. diarias), según la escala salarial vigente al cese de la relación laboral -02 de Septiembre de 2.013- con más el adicional por asistencia perfecta (20%, conf. art. 52 C.C.T. 76/75), según se expusiera al tratar la remuneración sujeta a aportes al fondo de

cese laboral.-

II.c. Que según se dijera al analizar los hechos comprobados en el legajo los accionantes percibían una remuneración semanal de \$ 800, en el período reclamado hasta el mes de Diciembre de 2.011.- Y de \$ 900 semanales, a partir de Enero de 2.012 hasta la extinción del vínculo.-

Que tales sumas resultan inferiores a las emergentes de las escalas salariales vigentes para su categoría, conforme la comprobación que efectúa el Tribunal.-

Que a tal fin deben considerarse las remuneraciones correspondientes a las categorías de Oficial Albañil -para Ernesto Víctor Sepúlveda- y de Ayudante -en el caso de Marcelo Sinesio Sepúlveda-, para la zona B (Pcias. de La Pampa, Neuquén, Río Negro y Chubut), con más el adicional del 20% por asistencia perfecta (art. 52 C.C.T. 76/75).- Y no así los reclamados adicionales por tiempo de traslado (art. 44 C.C.T. 76/75), por trabajo en altura (art. 57 C.C.T. 76/75), y por especialidad, los que -ya se dijo- deben ser desestimados atento no verificarse ninguno de los presupuestos fácticos de operatividad que habilitarían su percepción por los accionantes.-

Que establecida entonces la existencia de diferencias salariales en favor de los actores se impone estimar la demanda al respecto, conforme la solución que edicta el art. 260 de la L.C.T.- Pues en tal caso, el pago insuficiente debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado y habilita la instancia judicial para el reclamo de la diferencia que correspondiera.-

II.c.1. Que por el contrario debe desestimarse la reparación fundada en el art. 19 de la Ley 22.250.-

En efecto, es requisito de procedencia del rubro, frente al atraso o pago insuficiente de los haberes, la "...intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento..."-.

Que en el caso bajo examen ninguna de las intimaciones cursadas por los trabajadores reúne los requisitos previstos por la norma -individualización concreta de la deuda y temporalidad del reclamo- (vid. fs. 17, 9/10, 11/2, y 14/5; y fs.35, 28, 30/1, y 33).- Como tampoco se cumplen con la presentación efectuada ante la autoridad administrativa del trabajo (vid. fs. 4/7).-

Ello así en tanto "...Por aplicación del principio que impone a las partes la obligación de

obrar de buena fe (art. 63 LCT), la intimación debe ser lo suficientemente circunstanciada -en relación a la deuda salarial reclamada-, a fin de posibilitar el cumplimiento o rechazo de la misma por parte del empleador. El término de 10 días se computa a partir del vencimiento de término de pago previsto en el régimen general (4 días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y 3 días hábiles para la semanal) y opera como cláusula de caducidad. Si el trabajador no cursa la intimación dentro de dicho plazo, pierde el derecho a la reparación especial consagrada por la norma, pudiendo reclamar únicamente las diferencias salariales adeudadas..." (Ackerman, op. cit., T. V-A, pág. 342).-

Conclusión: el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la indemnización así reclamada (art. 19 2do. párr. Ley 22.250) determina que la misma deba ser desestimada.-

II.d. Que por el contrario si resulta procedente la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. frente a la comprobada omisión de entregar las requeridas certificaciones de servicios y remuneraciones.-

Que en tal sentido, y en orden a la aplicación de la mencionada norma en el ámbito del estatuto particular, se ha dicho en precedentes que "...Resulta procedente aplicar la indemnización del art. 80 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo (DT, t.o. 1976-238) al régimen de la construcción, por no ser incompatible con él, por cuanto el trabajador cursó la intimación fehaciente que condiciona la viabilidad del resarcimiento y, aún cuando se admitiese que retiró el certificado de servicios y remuneraciones, éste resulta ineficaz para tener por cumplida la obligación legal por contener información inexacta sobre el monto de las remuneraciones del trabajador..." (C.N.A.Trab., Sala III, Saavedra, Jorge O. c. Consarg S.A., 27/09/2005, D.T. 2006 (junio), 935; J.A. 2006-I, 624; C.N.A.Trab., Sala II, Gadea Pereira, Luis A. c. Aérea Sur S.R.L. y otros, 21/06/2007, IMP 2007-17 (Septiembre), 1691 D.T. 2007 (setiembre), 1012 AR/JUR/3365/2007; C.N.A.Trab., Sala VI, Mendoza Chávez Jaime Cirilo c. Soberal Construcciones S.A., 16/07/2010, AR/JUR/42688/2010).-

Asimismo que "...Resulta procedente otorgar la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo al trabajador que se encuentra amparado en el régimen de la ley 22.250 -Régimen Nacional de la Industria de la Construcción-, pues si bien de acuerdo a esta normativa el empleador tiene la obligación de entregar al dependiente las constancias de acuerdo a lo determinado en los arts. 13 y 14, no es menos cierto que el cumplimiento de dicha obligación no exime al principal de la obligación de extender la

documentación aludida en la Ley de Contrato de Trabajo, lo cual no es incompatible con la naturaleza y modalidades de la actividad en cuestión..." (C.N.A.Trab., Sala VII, Centurión Domingo Ramón c. Ar Di Ro Construcciones S.A., 16/03/2009, La Ley Online AR/JUR/6344/2009).-

Y en igual sentido que "...La indemnización del art. 45 de la ley 25.345 reclamada por un trabajador debe prosperar, pues, dicho resarcimiento no resulta incompatible con el régimen de la construcción, y en tanto el accionante cursó en tiempo y forma la intimación que lo viabiliza, sin que la demandada haya procedido a consignar las certificaciones ante la supuesta no concurrencia de aquél a retirarlas..." (C.N.A.Trab., Sala V, Urzagasti Oscar Armando c. Giacomino Mirta Francisca, 12/08/2009, La Ley Online AR/JUR/29504/2009).-

Que en tal sentido, y con el reclamo formulado por ante la Delegación Zonal de Trabajo -en fecha del 10/10/2013- (vid. fs. 4/7, 8 y 3) se verifica el cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 3 del Decr. 146/01, pues se efectuó el requerimiento previsto por el art. 80 de la L.C.T. luego de transcurridos treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo.-

Que asimismo el mencionado incumplimiento patronal habilita el reclamo por el que se persiguen la mencionada certificación de servicios y remuneraciones, a cuya entrega debe ser condenado el empleador, obligación que deberá cumplir en el plazo de sesenta días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, a pedido de la actora, por cada día de retardo en la efectivización (conf. art. 666 bis Cód. Civil).-

II.e. Que no corresponde -como pretenden los accionantes- condenar al demandado en estos autos a abonar los aportes al sistema de la seguridad social, pues los actores carecen de legitimación para tal reclamo.-

A lo que cabría agregar que tampoco resultaría procedente una condena a entregar constancia documentada de aportes previsionales, pues siendo que en autos se obliga a la entrega del certificado de trabajo (art.80 L.C.T.) no resulta admisible el reclamo del trabajador "...tendiente a que se le entreguen constancias documentadas de aportes previsionales por cuanto no se advierte la utilidad práctica que tienen esas constancias, ya que la demandada deberá entregarle los certificados previstos en el art. 80 de la LCT... y respecto de dichos aportes previsionales pueden obtener información directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social mediante su simple solicitud al ente..." (C.N.A.Trab., Sala III, Maercovich c.Asociación Colegio Saint Jean), tal como se resolviera por esta Cámara en el precedente "López José Guillermo

c/Xhardez y Cozzi S.R.L. s/Reclamo" (Expte. 2CT-18006-05, Sentencia del 21/04/2008).- En igual sentido se ha resuelto en los precedentes "Uribe Isabel Amada y Otros c/Frutícola El Matrero S.R.L. s/Reclamo" (Expte. 2CT-18504-06, Sentencia del 13/05/2008) y "Salas Norma Beatriz y Otros c/Univeg Expofrut S.A. s/Reclamo" (Expte. O-2RO-9015-L2012, Sentencia del 13 de Abril de 2.015).-

II.f. Que la falta de registración del vínculo laboral o su registro defectuoso, la negativa del empleador a sanear tal anomalía, y el despido operado dentro de los dos años de cursada la intimación dirigida a regularizar la inscripción, habilitan en el caso la procedencia del reclamo indemnizatorio fundado en el art. 15 de la Ley 24.013.-

Que la norma de mención resulta aplicable a todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (conf. art. 1º, Decr. 2725/91), y en relación a los trabajadores incluidos en el régimen especial de la industria de la construcción consiste en el pago de una suma igual a la que correspondiere en concepto de fondo de desempleo (art. 5 Decr. 2725/91).-

Que en el subexamine los actores han cursado justificadamente la intimación prevista por el art. 11 de la Ley 24.013 en fecha 16/08/2013 (vid. fs. 9/10 y 28/9) -vigente la relación laboral-, y se han considerado en situación de despido indirecto con fundamento en el incumplimiento -entre otros- de la requerida obligación de registro, según sus comunicaciones postales del 02/09/2013 (vid. fs. 11/2 y fs. 30/1).-

Por lo que en tales condiciones, según se adelantara, corresponde estimar la pretensión indemnizatoria establecida por el art. 15 de la Ley de Empleo, consistente en una suma igual a la que correspondiere en concepto de fondo de desempleo (art. 5 Decr. 2725/91).-

II.g. Que la aplicación supletoria del régimen general de contrato de trabajo (arg. art. 35 Ley 22.250) determina la procedencia de los reclamos por sueldo anual complementario, su proporcional a fecha del cese de la relación laboral, así como la indemnización por el período de descanso proporcional a la época de extinción del contrato de trabajo (arts. 121, 122, 123, 150, 153, 155 y 156 L.C.T.).-

En efecto, "...La construcción es una actividad regulada por normas especiales y puede resultar aplicable el régimen de la LCT en todos los aspectos no contemplados en la ley 22.250, es decir, siempre y cuando las normas no resulten incompatibles con las de su propio régimen..." (C.N.A.Trab., Sala VI, Expte N° 9.977/09, Sent. Def. N° 63.560 del 16/12/2011, Bordón Carlos Alberto c/Pasgra S.A. s/Despido, Mag: Fernández Madrid-Craig).-

III. Que según las conclusiones a las que se arribara al analizar la plataforma fáctica, su validación probatoria, y el derecho aplicable al caso, corresponde estimar la demanda por los rubros que se detallan infra, y sus intereses, conforme la siguiente

LIQUIDACION

III.a. Ernesto Víctor SEPULVEDA.

MES REMUNERACION FONDO CESE INTERESES TOTAL

ENERO/09	1.973,76	236,85	360,00	596,85
FEBRERO/09	1.973,76	236,85	357,42	594,27
MARZO/09	1.973,76	236,85	354,57	591,42
ABRIL/09	1.973,76	236,85	351,81	588,66
MAYO/09	2.173,76	260,85	384,32	645,17
JUNIO/09	2.152,32	258,27	377,51	635,78
JULIO/09	2.152,32	258,27	374,37	632,64
AGOSTO/09	2.152,32	258,27	371,26	629,53
SEPTIEMBRE/09	2.152,32	258,27	368,25	626,52
OCTUBRE/09	2.280,96	273,71	386,97	660,08
NOVIEMBRE/09	2.280,96	273,71	383,78	657,49
DICIEMBRE/09	2.280,96	273,71	380,44	654,15
ENERO /10	2.280,96	182,47	251,42	433,89
FEBRERO/10	2.280,96	182,47	249,44	431,91
MARZO/10	2.280,96	182,47	247,24	429,71
ABRIL/10	2.280,96	182,47	245,13	427,60
MAYO/10	2.707,48	216,59	287,91	504,50
JUNIO/10	2.707,48	216,59	284,50	501,09
JULIO/10	2.532,48	202,59	262,75	465,34
AGOSTO/10	2.709,12	216,72	277,55	494,27
SEPTIEMBRE/10	2.709,12	216,72	274,14	490,86
OCTUBRE/10	2.709,12	216,72	270,61	487,33
NOVIEMBRE/10	2.709,12	216,72	267,20	483,92
DICIEMBRE/10	2.881,92	230,55	280,49	511,04
ENERO/11	2.881,92	230,55	276,80	507,35
FEBRERO/11	2.881,92	230,55	273,46	504,01
MARZO/11	2.881,92	230,55	269,77	500,32

ABRIL/11 3.246,72 259,73 299,89 559,62
MAYO/11 3.912,72 313,01 356,39 669,40
JUNIO/11 3.246,72 259,73 291,70 551,43
JULIO/11 3.912,72 313,01 346,53 659,54
AGOSTO/11 3.442,56 275,40 300,49 575,89
SEPTIEMBRE/11 4.108,56 328,68 353,53 682,21
OCTUBRE/11 4.108,56 328,68 348,26 676,94
NOVIEMBRE/11 3.648,00 291,84 304,70 596,54
DICIEMBRE/11 3.648,00 291,84 300,03 591,87
ENERO/12 3.648,00 291,84 295,35 587,19
FEBRERO/12 3.648,00 291,84 290,98 582,82
MARZO/12 3.648,00 291,84 286,30 578,14
ABRIL/12 3.648,00 291,84 281,78 573,62
MAYO/12 3.648,00 291,84 277,11 568,95
JUNIO/12 5.449,64 435,97 407,20 843,17
JULIO/12 5.449,64 435,97 400,31 836,18
AGOSTO/12 4.688,64 375,09 338,33 713,42
SEPTIEMBRE/12 4.688,64 375,09 332,52 707,61
OCTUBRE/12 4.688,64 375,09 326,51 701,60
NOVIEMBRE/12 4.688,64 375,09 320,69 695,78
DICIEMBRE/12 4.688,64 375,09 314,69 689,78
ENERO/13 4.688,64 375,09 308,68 683,77
FEBRERO/13 4.688,64 375,09 303,25 678,34
MARZO/13 4.688,64 375,09 297,24 672,33
ABRIL/13 4.688,64 375,09 291,43 666,52
MAYO/13 4.688,64 375,09 285,42 660,51
JUNIO/13 5.533,44 442,67 329,98 772,65
JULIO/13 6.313,44 505,07 368,40 873,47
AGOSTO/13 6.313,44 505,07 360,31 865,38
1. TOTAL FONDO CESE LABORAL (art. 15 Ley 22.250) \$ 34.200,37

MES REMUNERACION PERCIBIO DIFERENCIA INTERESES TOTAL

AGOSTO/11 3.442,56 2.800,00 642,56 703,74 1.346,30
SEPTIEMBRE/11 4.108,56 2.800,00 1.308,56 1.413,55 2.722,11

OCTUBRE/11	4.108,56	2.800,00	1.308,56	1.393,95	2.702,51
NOVIEMBRE/11	3.648,00	2.800,00	848,00	889,31	1.737,31
DICIEMBRE/11	3.648,00	2.800,00	848,00	876,17	1.724,17
ENERO/12	3.648,00	3.600,00	48,00	48,80	96,80
FEBRERO/12	3.648,00	3.600,00	48,00	48,08	96,08
MARZO/12	3.648,00	3.600,00	48,00	47,34	95,34
ABRIL/12	3.648,00	3.600,00	48,00	46,54	94,54
MAYO/12	3.648,00	3.600,00	48,00	45,80	93,80
JUNIO/12	5.449,64	3.600,00	1.849,64	1.737,15	3.586,79
JULIO/12	5.449,64	3.600,00	1.849,64	1.706,57	3.556,21
AGOSTO/12	4.688,64	3.600,00	1.088,64	986,99	2.075,63
SEPTIEMBRE/12	4.688,64	3.600,00	1.088,64	971,24	2.059,88
OCTUBRE/12	4.688,64	3.600,00	1.088,64	952,68	2.041,32
NOVIEMBRE/12	4.688,64	3.600,00	1.088,64	935,81	2.024,45
DICIEMBRE/12	4.688,64	3.600,00	1.088,64	917,81	2.006,45
ENERO/13	4.688,64	3.600,00	1.088,64	900,93	1.989,57
FEBRERO/13	4.688,64	3.600,00	1.088,64	885,19	1.973,83
MARZO/13	4.688,64	3.600,00	1.088,64	868,87	1.957,51
ABRIL/13	4.688,64	3.600,00	1.088,64	850,31	1.938,95
MAYO/13	4.688,64	3.600,00	1.088,64	833,44	1.922,08
JUNIO/13	5.533,44	3.600,00	1.933,44	1.452,24	3.385,68
JULIO/13	6.313,44	3.600,00	2.713,44	1.991,85	4.705,29
AGOSTO/13	6.313,44	3.600,00	2.713,44	1.949,79	4.663,23
2. TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES \$ 50.595,83					
3. S.A.C. segundo semestre 2.011.....\$ 1.905,70					
Intereses desde 31.12.2011 al 31.05.2016.....\$ 1.974,91					
4. S.A.C. primer semestre 2.012.....\$ 1.974,13					
Intereses desde 30.06.2012 al 31.05.2016.....\$ 1.860,18					
5. S.A.C. segundo semestre 2.012.....\$ 2.407,73					
Intereses desde 31.12.2012 al 31.05.2016.....\$ 2.039,87					
6. S.A.C. primer semestre 2.013.....\$ 2.414,72					
Intereses desde 30.06.2013 al 31.05.2016.....\$ 1.819,97					
7. S.A.C. prop. segundo semestre 2.013.....\$ 1.052,24					
Intereses desde 07.09.2013 al 31.05.2016.....\$ 755,57					

8. Vacaciones proporcionales (9 días).....	\$ 2.638,62
Intereses desde 07.09.2013 al 31.05.2016.....	\$ 1.894,66
9. Indemnización art. 18 2do.párr. 1ra.parte Ley 22.250.....	\$ 17.587,20
Intereses desde 30.10.2013 al 31.05.2016.....	\$ 12.146,89
10. Indemnización art. 18 2do.párr. 2da.parte Ley 22.250.....	\$ 8.793,60
Intereses desde 30.10.2013 al 31.05.2016.....	\$ 6.073,45
11. Indemnización art. 80 L.C.T.	\$ 18.940,32
Intereses desde 30.10.2013 al 31.05.2016.....	\$ 13.081,45
12. Indemnización art. 15 Ley 24.013.....	\$ 34.200,37
TOTAL ADEUDADO.....	\$ 218.357,78

III.b. Marcelo Sinesio SEPULVEDA.

MES REMUNERACION FONDO CESE INTERESES TOTAL

JUNIO/10	2.327,32	279,27	366,83	646,10
JULIO/10	2.152,32	258,27	334,96	593,23
AGOSTO/10	2.304,00	276,48	354,09	630,57
SEPTIEMBRE/10	2.304,00	276,48	349,74	626,22
OCTUBRE/10	2.304,00	276,48	345,23	621,71
NOVIEMBRE/10	2.304,00	276,48	340,88	617,36
DICIEMBRE/10	2.465,28	295,83	359,91	655,74
ENERO/11	2.465,28	295,83	355,18	651,01
FEBRERO/11	2.465,28	295,83	350,90	646,73
MARZO/11	2.465,28	295,83	346,16	641,99
ABRIL/11	2.760,96	331,31	382,55	713,86
MAYO/11	3.326,96	399,23	454,56	853,79
JUNIO/11	2.760,96	220,87	248,07	468,94
JULIO/11	3.326,96	266,15	294,66	560,81
AGOSTO/11	2.926,08	234,08	255,41	489,49
SEPTIEMBRE/11	3.492,08	279,36	300,48	579,84
OCTUBRE/11	3.492,08	279,36	296,00	575,36
NOVIEMBRE/11	3.102,72	248,21	259,15	507,36
DICIEMBRE/11	3.102,72	248,21	255,18	503,39
ENERO/12	3.102,72	248,21	251,20	499,41
FEBRERO/12	3.102,72	248,21	247,48	495,69

MARZO/12 3.102,72 248,21 243,51 491,72
ABRIL/12 3.102,72 248,21 239,66 487,87
MAYO/12 3.102,72 248,21 235,68 483,89
JUNIO/12 4.631,00 370,48 346,03 716,51
JULIO/12 4.631,00 370,48 340,10 710,58
AGOSTO/12 3.984,00 318,72 287,48 606,20
SEPTIEMBRE/12 3.984,00 318,72 282,54 601,26
OCTUBRE/12 3.984,00 318,72 277,44 596,16
NOVIEMBRE/12 3.984,00 318,72 272,49 591,21
DICIEMBRE/12 3.984,00 318,72 267,39 586,11
ENERO/13 3.984,00 318,72 262,29 581,01
FEBRERO/13 3.984,00 318,72 257,67 576,39
MARZO/13 3.984,00 318,72 252,57 571,29
ABRIL/13 3.984,00 318,72 247,63 566,35
MAYO/13 3.984,00 318,72 242,52 561,24
JUNIO/13 4.702,08 376,16 280,40 656,56
JULIO/13 5.372,08 429,76 313,47 743,23
AGOSTO/13 5.372,08 429,76 306,58 736,34
TOTAL FONDO CESE LABORAL (art. 15 Ley 22.250) \$ 23.442,52

MES REMUNERACION PERCIBIO DIFERENCIA INTERESES TOTAL

AGOSTO/11 2.926,08 2.800,00 126,08 138,09 264,17
SEPTIEMBRE/11 3.492,08 2.800,00 692,08 747,61 1.439,69
OCTUBRE/11 3.492,08 2.800,00 692,08 737,24 1.429,32
NOVIEMBRE/11 3.102,72 2.800,00 302,72 317,47 620,19
DICIEMBRE/11 3.102,72 2.800,00 302,72 312,78 615,50
ENERO/12 3.102,72 3.600,00

FEBRERO/12 3.102,72 3.600,00

MARZO/12 3.102,72 3.600,00

ABRIL/12 3.102,72 3.600,00

MAYO/12 3.102,72 3.600,00

JUNIO/12 4.631,00 3.600,00 1.031,00 968,30 1.999,30

JULIO/12 4.631,00 3.600,00 1.031,00 951,26 1.982,26

AGOSTO/12 3.984,00 3.600,00 384,00 348,15 732,15

SEPTIEMBRE/12 3.984,00 3.600,00 384,00 342,60 726,60

OCTUBRE/12 3.984,00 3.600,00 384,00 336,05 720,05

NOVIEMBRE/12 3.984,00 3.600,00 384,00 330,10 714,10

DICIEMBRE/12 3.984,00 3.600,00 384,00 323,75 707,75

ENERO/13 3.984,00 3.600,00 384,00 317,80 701,80

FEBRERO/13 3.984,00 3.600,00 384,00 312,24 696,24

MARZO/13 3.984,00 3.600,00 384,00 306,49 690,49

ABRIL/13 3.984,00 3.600,00 384,00 299,94 683,94

MAYO/13 3.984,00 3.600,00 384,00 293,99 677,99

JUNIO/13 4.702,08 3.600,00 1.102,08 827,80 1.929,88

JULIO/13 5.372,08 3.600,00 1.772,08 1.300,83 3.072,91

AGOSTO/13 5.372,08 3.600,00 1.772,08 1.273,37 3.045,45

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES \$ 23.449,78

3. S.A.C. segundo semestre 2.011.....\$ 1.620,22

Intereses desde 31.12.2011 al 31.05.2016.....\$ 1.679,06

4. S.A.C. primer semestre 2.012.....\$ 1.678,71

Intereses desde 30.06.2012 al 31.05.2016.....\$ 1.581,81

5. S.A.C. segundo semestre 2.012.....\$ 2.045,91

Intereses desde 31.12.2012 al 31.05.2016.....\$ 1.733,33

6. S.A.C. primer semestre 2.013.....	\$ 2.051,84
Intereses desde 30.06.2013 al 31.05.2016.....	\$ 1.546,48
7. S.A.C. prop. segundo semestre 2.013.....	\$ 895,34
Intereses desde 07.09.2013 al 31.05.2016.....	\$ 642,89
8. Vacaciones proporcionales (9 días).....	\$ 2.242,08
Intereses desde 07.09.2013 al 31.05.2016.....	\$ 1.609,93
9. Indemnización art. 18 2do.párr. 1ra.parte Ley 22.250.....	\$ 14.947,20
Intereses desde 30.10.2013 al 31.05.2016.....	\$ 10.323,54
10. Indemnización art. 18 2do.párr. 2da.parte Ley 22.250.....	\$ 7.473,60
Intereses desde 30.10.2013 al 31.05.2016.....	\$ 5.161,77
11. Indemnización art. 80 L.C.T.	\$ 16.116,24
Intereses desde 30.10.2013 al 31.05.2016.....	\$ 11.130,95
12. Indemnización art. 15 Ley 24.013.....	\$ 23.442,52
TOTAL ADEUDADO.....	\$ 154.815,72

III.c. La mora se juzga operada al vencimiento de los plazos previstos por los arts. 16, 17 y 18 de la Ley 22.250, y por los arts. 80, 122, 128 y 255 bis de la L.C.T. (arg. art. 509 Cód. Civil entonces vigente), según los respectivos rubros, liquidándose a partir de entonces intereses a la tasa mix (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "Calfín c/Murchinson") hasta el 26 de Mayo de 2.010; desde el 27 de Mayo de 2.010 a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "Loza Longo") hasta el 24 de Noviembre de 2.015; y desde el 25 de Noviembre de 2.015 a la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina, según lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en sentencia del 23 de Noviembre de 2.015 in re "JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26.536/13-STJ), hasta el 31 de Mayo de 2.016 -último índice conocido por el Tribunal-, sin perjuicio de los que se devenguen a esta última tasa ("Jerez") hasta el momento del pago efectivo.-

IV. Las costas respecto de los rubros por los que prospera el reclamo se imponen al demandado en su calidad de vencido, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

Y a cargo de los actores por el rubro desestimado correspondiente a la indemnización del art. 19 Ley 22.250, por idéntico principio.-

V. Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.-

Así, por los rubros procedentes de la demanda se regulan los correspondientes a la Dra. María Belén AYERRA en la suma de \$ 47.020, los de la Dra. Romina Daniela MERINO en la suma de \$ 26.122, y los del Dr. Matías Gastón LAFUENTE en la suma de \$ 44.780 (M.B. \$ 218.357,78 y \$ 154.815,72, regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para las letradas de los actores; y del 12% para el letrado patrocinante del demandado).-

Y por los importes desestimados -indemnización art. 19 Ley 22.250- para la Dra. María Belén AYERRA en la suma de \$ 8.316, los de la Dra. Romina Daniela MERINO en la suma de \$ 4.620, y los del Dr. Matías Gastón LAFUENTE en la suma de \$ 14.784 (M.B.: \$ 46.200,96 y \$ 46.200,96, 10% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para las letradas de los actores; y del 16% para el letrado patrocinante del demandado).-

En ambos supuestos, se deberá dejar constancia que para la mensuración arancelaria se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

ES MI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Paula I. BISOGNI y Nelson Walter PEÑA adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.-

-----Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, SALA I, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,

-----SENTENCIA:

I. Haciendo lugar en su mayor extensión a la demanda promovida por ERNESTO VICTOR SEPULVEDA y MARCELO SINESIO SEPULVEDA, y en consecuencia condenando a CARLOS HUMBERTO SIRI a abonar a los actores, en el plazo DIEZ DIAS de notificado y bajo apercibimiento de ejecución, las sumas de PESOS

DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE con SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 218.357,78) y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE con SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 154.815,72), respectivamente, en concepto de fondo de cese laboral, diferencias salariales, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnizaciones art. 18 Ley 22.250, art. 80 L.C.T., y art. 15 Ley 24.013, importes que incluyen intereses calculados al 31-05-2016, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.-

II. Condenando al demandado CARLOS HUMBERTO SIRI a hacer entrega a los actores ERNESTO VICTOR SEPULVEDA y MARCELO SINESIO SEPULVEDA del CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 L.C.T.), dentro del plazo de SESENTA (60) DIAS de notificado y mediante su depósito en autos, bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora sanciones conminatorias por cada día de retardo (astreintes).-

III. Imponiendo las costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios de la Dra. María Belén AYERRA en la suma de \$ 47.020, los de la Dra. Romina Daniela MERINO en la suma de \$ 26.122, y los del Dr. Matías Gastón LAFUENTE en la suma de \$ 44.780 (M.B. \$ 218.357,78 y \$ 154.815,72, regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para las letradas de los actores; y del 12% para el letrado patrocinante del demandado).- Se deja constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

IV. Rechazando parcialmente la demanda en relación a la indemnización prevista por el art. 19 de la Ley 22.250.- Con costas a los actores (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios de la Dra. María Belén AYERRA en la suma de \$ 8.316, los de la Dra. Romina Daniela MERINO en la suma de \$ 4.620, y los del Dr. Matías Gastón LAFUENTE en la suma de \$ 14.784 (M.B.: \$ 46.200,96 y \$ 46.200,96, 10% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para las letradas de los actores; y del 16% para el letrado patrocinante del demandado).- Se deja constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

V. Una vez que se encuentre firme la presente Sentencia, por Secretaría practíquese

planilla de impuesto de justicia, sellado de actuación y contribuciones al Colegio de Abogados y Si.Tra.Ju.R., la que deberá ser abonada por la condenada en costas, conforme lo dispuesto por la Ley 2716 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.-

VI. Regístrese, notifíquese, y cúmplase con Ley 869.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. José Luis Rodríguez, Paula Inés Bisogni y Nelson Wálter Peña, por ante mí que certifico.-

Dr. José Luis Rodríguez
Vocal de Trámite Sala I

Dra. Paula Inés Bisogni Dr. Nelson Wálter Peña
Vocal de Sala I Vocal de Sala I

Ante mi: Dra. Zulema Viguera
Secretaria